

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS }	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

El martes 2 del corriente S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. D. José de Paz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, quien tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta en que el Presidente de aquella República da por terminada la misión que ha desempeñado en esta Corte.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenio Lázaro Jimeno pidiendo indulto de la pena de 5 pesetas, indemnización de otras 5 y costas que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por hurto de leñas:

Teniendo en cuenta la desproporción que existe entre la pena principal, 5 pesetas, y el importe de las costas, 810, de las cuales ha satisfecho 185 causadas en la segunda instancia, y aun había de abonar otras 368, aun que se le conceda la gracia que pretende:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Lázaro Jimeno de la multa de 5 pesetas y las costas causadas por el Estado en primera instancia que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Navarro y Quiñones pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Manzanares le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Francisco Navarro y Quiñones por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Fernández López, José Romero Borrego y Ramón Olmedo pidiendo indulto de la pena de un año y cuatro meses de prisión correccional que por insolvencia de una multa de 1.220 pesetas les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de contrabando:

Considerando que los reos subviven con el producto de su trabajo á las necesidades de sus respectivas familias; que observan buena conducta, y llevan cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fernández López, José Romero Borrego y Ramón Olmedo del resto de la pena de un año y cuatro meses de prisión correccional que en equivalencia de una multa de 1.220 pesetas están sufriendo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley concediendo, con el carácter de permanente, al cap. 18, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con destino á la extinción de la langosta.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

#### Á LAS CORTES

La asoladora plaga de la langosta que tantos daños viene causando tiempo ha en la región central de nuestra Nación se presenta este año en proporciones más aterradoras que nunca. Ni los trabajos espontáneos de los propietarios, que ven inminente la pérdida de sus intereses, ni los recursos de la acción municipal y de la provincial, bastan para detener el desarrollo de aquel devastador insecto. La provincia de Ciudad Real en primer término, las que le son limítrofes, y otras tan distantes del principal foco de esta infección como Málaga y Valencia, piden en la mayor angustia que el Gobierno auxilie con poderoso impulso sus esfuerzos. Justa es esta clamorosa petición; porque si alguna vez el Estado está en el deber de intervenir directamente para combatir los males y desgracias que amenazan á los pueblos, y para cuyo remedio la acción individual es impotente, no puede haber ocasión de más reconocida urgencia que la presente, cuyo peligro es manifiesto, abraza extensas comarcas, y llegará á destruir la riqueza agrícola de diferentes provincias, con la contingencia más que probable de que de no emplear energicos medios contra la temida plaga la destrucción se extienda y comprenda una gran parte del país; por estas consideraciones, agotado ya el crédito que por la ley de 27 de Mayo de 1878 se concedió para este mismo servicio de extinción de la langosta, no existiendo otra alguna ni en el presupuesto vigente ni en el del año próximo, el Gobierno considera de todo punto indispensable tener á su disposición recursos extraordinarios para atención de tanta importancia.

Al efecto acude hoy á las Cortes proponiendo, con la venia de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede, con caracter permanente, al capítulo 18, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1884-85, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con destino á la extinción de la langosta.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto del año económico en que se consuma resultasen inferiores al importe de sus obligaciones.

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,  
FERNANDO COS-GAYÓN.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Corcubión, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 23 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Corcubión, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Buiza y Mensaque reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial se negó á admitir á prorrata el importe de la redención de Juan Buiza y Lavín, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto oportunamente por D. José Buiza y Mensaque contra el fallo de la Comisión provincial de Sevilla que se negó á admitir á prorrata el importe de la redención por los años que correspondiera servir á su hijo Juan Buiza y Lavín, quinto por el cupo de la capital en el reemplazo de 1883:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el padre que su hijo era alumno de la Academia de Artillería, y se le declaró soldado de abono:

Resultando que en la Comisión provincial expuso el padre que su hijo fué alumno de la Academia de Artillería desde Setiembre de 1880 hasta fin de Agosto de 1883, en que fué baja por haber perdido los cursos reglamentarios, y solicitó que siéndole de abono este tiempo, se le permitiera redimir á prorrata el resto del mismo:

Resultando que la Comisión provincial, aunque eruyendo equitativa la pretensión, no estimó que tenía facultades para acceder á ella:

Visto lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 90, y el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el mozo de que se trata fué comprendido en el reemplazo de 1883, y en el mismo año dejó de pertenecer á la Academia de Artillería, y que por tanto ya no puede ser tomado como soldado de abono al cupo de Sevilla, y que por otra parte, el prorrato que solicita el padre para la redención no está autorizado por la ley;

La Sección opina que no puede accederse á la redención en la forma solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real

orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Comisión provincial respecto á la interpretación de las disposiciones que sobre prófugos y suplentes contiene el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazo del Ejército, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de la divergencia ocurrida entre la Comisión provincial de Guipúzcoa y el Comandante de la Caja de reclutas de San Sebastián sobre la inteligencia que debe darse á algunos artículos de la vigente ley de reemplazos.

El mozo Víctor Irigoyen Eleicegui, sorteado en el reemplazo de 1883 por el cupo de Villabona, no se presentó en Caja el día señalado para el ingreso del cupo del referido pueblo; y en su consecuencia, previa la instrucción del expediente que la ley señala, se le declaró prófugo y se procedió gubernativamente por la vía de apremio al embargo y venta de sus bienes y de los de su padre para hacer efectivas las responsabilidades de la ley.

El Ayuntamiento reservó la cantidad necesaria para indemnizar al suplente, y entregó en la Delegación de Hacienda 1.500 pesetas por la redención del prófugo.

La Comisión provincial puso el hecho en conocimiento del Comandante de la Caja, y acordó que fuese dado de baja en el Ejército el suplente Martín Zalacain Arregui, pasando á la situación de recluta disponible.

La expresada Autoridad militar se negó á cumplir este acuerdo, fundándose en que para considerar recluta disponible al suplente no bastaba que Víctor Irigoyen hubiera sido redimido, sino que era preciso que ingresara en el Ejército, previa presentación ó captura, porque la cantidad entregada debía conceptuarse como multa.

La Comisión provincial acude ante V. E. solicitando que se dé de baja al suplente á fin de evitarle perjuicios, ya que el prófugo ha cubierto su plaza por medio de redención, todo sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas á que pudiera estar sujeto en el caso de que se presentase ó fuese aprehendido, fundándose en que la interpretación que el Comandante de la Caja da á la ley es contraria al espíritu y letra de la misma, la que si bien distingue y señala las diferentes situaciones del prófugo, no expresa que debe continuar su suplente cuando se le exija el precio de la redención interin no ingrese en Caja ó sea aprehendido.

Vistos el art. 120 y el cap. 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la responsabilidad civil á que se refiere el art. 150 de la ley no debe reputarse multa, sino como un medio de hacer efectivas las obligaciones que el mozo desertor elude con su ausencia, entre ellas la de servir en filas:

Considerando que admitida esta doctrina, debe darse de baja al suplente, porque de lo contrario se daría el caso de que dos mozos cubriesen una sola plaza, lo cual es injusto é ilegal:

Considerando que esta interpretación no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en los demás artículos del capítulo 14 de la ley, puesto que se refieren al caso de que el mozo se presente ó sea aprehendido, y por lo tanto ninguna relación guardan con la situación que debe ocupar el suplente;

Las Secciones opinan que una vez entregado el precio de la redención por la responsabilidad del prófugo Víctor Irigoyen Eleicegui, debe darse de baja al suplente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigir al prófugo en el caso de ser capturado ó de presentarse voluntariamente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torre Alhaguime, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torre Alhaguime, decretada por el Gobernador de la provincia

de Cádiz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció: que faltan firmas en el libro de arcos; el de actas de sesiones de la Corporación no está foliado ni rubricado, y muchas actas carecen también de las firmas de casi todos los Concejales y del Secretario: que el libro de actas del Pósito adolece de los mismos defectos: que el Alcalde y el Secretario negaron haber recibido una instancia en que dos vecinos protestaban contra la exacción de unos repartimientos, siendo así que el Alcalde expidió el oportuno recibo de tal documento cuando le fué presentado en 12 de Agosto de 1884: que no se hace mensualmente el arqueo de las existencias del Pósito, y las escrituras de préstamo no están autorizadas por el Regidor Síndico: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos: que no se ha consignado en el presupuesto adicional lo que se adeuda á la cárcel del partido: que el Depositario de fondos municipales no ha constituido fianza: que en Abril de este año estaban sin rendir las cuentas del último ejercicio económico; y que se está exigiendo simultáneamente el pago de dos repartimientos, uno de los cuales corresponde al año económico de 1879-80, que fué aprobado por la Junta municipal en 27 de Junio de 1879, sin que desde entonces, hasta Agosto del año último, se haya acordado la exacción del mismo.

El Gobernador, al decretar la suspensión, pasó también el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección entiende que fué acertada la resolución de la referida Autoridad, porque son graves algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento; porque los cargos que contra el mismo se deducen prueban el poco esmero con que cumplía los deberes impuestos á las Corporaciones populares y con que administraba los intereses puestos bajo su salvaguardia, y porque el hecho de exigir ahora un repartimiento correspondiente á 1879-80 pudiera constituir el delito de exacciones ilegales.

Creo también la Sección que se debe ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador la prevención que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atención del Gobierno de S. M., y después de una madura reflexión:

Considerando:

1.º Que los artículos 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razón no pudo entenderse derogada por aquélla la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver en alzada dichos acuerdos:

2.º Que esta disposición fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.º Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revisión que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infracción, pero sin autoridad para corregirla, si la Comisión que la había cometido insistía en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte para modificar las alineaciones de la Ronda de Atocha á consecuencia del replanteo de la estación de los ferrocarriles del Mediodía, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que dicho expediente se ha instruido con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, y se han observado en él las disposiciones de dicha ley, conformándose con el dictamen de la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y demás Corporaciones informantes, ha tenido á bien autorizar la modificación expresada en la misma forma que el Ayuntamiento de esta Corte la ha aprobado en sesión de 23 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó conceder por decretos de 9, 16 y 30 de Abril último las condecoraciones siguientes:

#### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

##### Comendador de número.

D. José Villalobos, Encomienda núm. 240.

##### Comendador ordinario.

D. Federico Rodríguez Fajardo, libre.

##### Caballeros.

D. José González.

D. Antonio Hesse.

D. Fernando Güell, Marqués de Güell, libre.

D. Vicente Ferriz.

D. Antonio Estalella.

D. Francisco Gordón du Bosc, libre.

D. Antonio Morales.

D. Enrique Ureña.

#### REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

##### Gran Cruz.

D. Valentín Agrela.

##### Comendadores de número.

D. Emilio Carreño.

D. Miguel Llorente.

D. Tomás Valls, libre.

D. Pascual María Massa, libre.

##### Comendadores ordinarios.

D. Julián González.

D. Julio Silvent.

D. Francisco Mas, libre.

D. José A. Cajas.

D. Juan Benet.

D. Francisco de Ramos.

D. José Lleó.

D. José Clavé.

D. Serafín Buissen, libre.

##### Caballeros.

D. Juan Rosado.

D. José Molina.

D. Segundo Iñiguez, libre.

D. Valentín Jiménez, libre.

D. Abelardo Butrón.

D. Carlos Clarós.

D. Antonio Folch.

D. Nicanor Garrido, libre.

D. Felipe Valls, libre.

D. Fabián Navarro.

D. Julián Zavala.

Madrid 2 de Junio de 1885.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

### Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Honey, Cónsul de Dinamarca en Manila; á D. Alonso Senmartí, Cónsul de Haití en Barcelona; á los Cónsules de Méjico en la Coruña y en Granada, Sres. D. Cosme Payno y D. José Serrano y Gavarre Tribueto; á D. Jacobo Conde y Domínguez, Cónsul del Salvador en Vigo, y á D. Melchor de la Vega, Vicecónsul de dicha República en esta Corte.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

## EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES—MES DE ENERO DE 1885

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Enero de 1885, que forma esta Contaduría consiguiente a lo dispuesto en el párrafo vigésimotercero, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
7	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 141.777 á 141.783.....	3.500	} 388.931'54
6	» serie B, de 2.500 pesetas, números 30.293 y 30.296 á 30.300.....	45.000	
9	» serie C, de 5.000 pesetas, números 38.370 á 38.378.....	45.000	
24	» serie D, de 12.500 pesetas, números 29.671 á 29.694.....	300.000	
4	Residuos, números 36.570, 36.571, 36.578 y 36.579.....	4.398'09	} 25.033'45
6	Inscripciones no trasferibles, números 1.169 á 1.174.....	25.033'45	
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
13	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 219.065 á 219.083.....	4.750	} 23.107'54
2	» serie B, de 1.250 pesetas, números 48.660 y 48.661.....	2.500	
4	» serie C, de 2.500 pesetas, números 34.373 á 34.376.....	10.000	
1	» serie D, de 5.000 pesetas, núm. 27.373.....	5.000	
8	Residuos, números 118.386 al 118.393.....	857'54	
<b>Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.</b>			
4	Láminas, números 6.733 á 6.736 en renta perpetua del 3 por 100.....	"	486.947'75
<b>Renta no percibida por participes legos en diezmos.</b>			
4	Láminas, números 3.558 á 3.561 en renta perpetua del 3 por 100.....	"	76.973
<b>Obligaciones del Estado por ferrocarriles, capitales de participes legos en diezmos.</b>			
12	Láminas, números 7 al 18 en renta perpetua al 4 por 100 interior.....	"	256.687'91
TOTAL de creaciones.....			933.647'74
<b>CAPITALIZACIONES</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
1	Título, serie A, de 500 pesetas, núm. 111.851.....	500	} 785'03
1	Residuo, núm. 36.592.....	285'03	
TOTAL de capitalizaciones.....			785'03
<b>CONVERSIONES</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
102	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 111.784 al 111.850 y 111.852 á 111.856.....	51.000	} 3.038.429'42
18	» serie B, de 2.500 pesetas, números 30.294, 30.295 y 30.301 al 30.315.....	45.000	
86	» serie C, de 5.000 pesetas, números 38.368, 38.369 y 38.379 á 38.432.....	430.000	
44	Residuos, números 36.572 á 36.577, 36.580 á 36.591 y 36.593 á 36.618.....	8.748'95	
2	Inscripciones nominales trasferibles, números 483 y 484.....	77.500	} 2.423.210'47
1	» no trasferible, núm. 1.175.....	3.000	
177	» á favor de corporaciones civiles, números 1.096 á 1.142, 2.742 á 2.821 y 7.100 á 7.149.....	2.423.210'47	
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.</b>			
2	Títulos, serie B, de 2.000 pesetas, números 21.506 y 21.507.....	4.000	} 8.020
1	» serie C, de 4.000 pesetas, núm. 8.605.....	4.000	
1	Residuo, núm. 5.703.....	20	
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.</b>			
1	Título, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, núm. 13.535.....	"	1.000
TOTAL de conversiones.....			3.047.449'42
<b>REMESAS</b>			
<b>De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero.</b>			
7	Títulos de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, serie A, de 1.000 pesetas, números 95.818 á 95.824.....	7.000	} 9.450
3	Residuos, números 25.197 á 25.199.....	2.450	
<b>De la Tesorería central en bonos del Tesoro, emisión de 1879.</b>			
12	Bonos de 500 pesetas, números 687.826, 827, 688.757, 788, 790 á 792, 809, 813, 688.841, 990 y 991.....	"	6.000
<b>De la Delegación de Hacienda de Madrid.</b>			
1	Inscripción intrasferible, 3 por 100, núm. 95.918.....	"	104.530'70
<b>Idem id. de Granada.</b>			
1	Inscripción intrasferible, 3 por 100, núm. 100.689.....	"	327'49
TOTAL de remesas.....			120.308'19
<b>RESUMEN</b>			
		Pesetas. Céntimos.	
Creaciones.....		933.647'74	
Capitalizaciones.....		785'03	
Conversiones.....		3.047.449'42	
Remesas.....		120.308'19	
TOTAL.....		4.402.490'08	

## EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL
			Pesetas. Céntimos.
Letras, libranzas y obligaciones de Tesorería no satisfechas.....	6.584'07	Títulos y residuos 4 por 100.....	6.584'07
Personal.....	23.107'54	Deuda del personal.....	23.107'54
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	468.669'11	Láminas del 3 y 4 por 100.....	468.669'11
Rentas no percibidas de id. id.....	444.894'77	Idem de rentas y títulos y resi- duos del 4 por 100.....	444.894'77
Intereses adelantados en cinco sextas partes.....	20.392'25	Títulos y residuos del 4 por 100.....	20.392'25
Capitalización de la tercera parte de intereses procedente de inscripciones del 3 por 100.....	785'03		785'03
	934.432'77		934.432'77

## AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS	Pesetas. Céntimos.	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE	SU IMPORTE	
					DE LA DEUDA EMITIDA	Pesetas. Céntimos.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	907'000	6.786.250'49	" "	510.087'50	Títulos y residuos 4 por 100	396.812'50	
Idem id. de corporaciones civiles.....	5.538.766'44			2.415.555'97	Inscripciones 4 por 100 ..	2.423.210'47	
Deuda consolidada al 5 por 100.....	4.720'94			2.655'53	} Títulos y residuos del 4 por 100.....	2.068'44	
Créditos del 4 por 100.....	6.588'23			4.282'35		2.305'88	
Intereses del 4 y 5 por 100.....	4.855'79			4.043'89	814'90		
Títulos del 4 por 100 perpetuo.....	80'500			"	Inscripciones 4 por 100...	80'500	
Inscripciones del 4 por 100.....	14.036'46			"	"	14.036'46	
Residuos del id.....	46.004'20			"	4'20	Títulos y residuos 4 por 100	46.000
Idem del 3 por 100 interior.....	6.780'62			"	3.814'46	2.966'46	
Idem id. exterior.....	4.620			"	"	4.020	
Idem de Deuda amortizable 2 por 100 exterior.....	4.000			"	"	Títulos 3 por 100 exterior. Idem amortizable 2 por 100 id.....	4.000
Inscripciones 3 por 100 de particulares y colectivi- dades.....	20.727'81			"	11.659'40	9.068'41	
Títulos 3 por 100 de 1870.....	168.250			"	94.640'66	73.609'34	
Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles	46.000			"	2.000	44.000	
CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867							
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100....	4.855'79	1.855'79	2.144'21	"	Títulos 3 por 100 exterior.	4.000	
Documentos representativos de amortizable de primera clase.							
Vales no consolidados.....	7.529'42	7.529'42	"	4.486'83	Títulos y residuos 4 por 100	3.042'59	
	6.795.635'40	6.795.635'40	2.144'21	3.750.330'49		3.047.449'42	

## AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Bonos del Tesoro primera emisión.....	4.000	"	"	"	4.000
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	48.500	"	"	"	48.500
Renta consolidada perpetua al 4 por 100.....	445.000	"	"	"	445.000
Acciones de carreteras de 34 millones.....	7.500	"	"	"	7.500
Idem id. de 55 id.....	36.000	"	"	"	36.000
Idem de Obras públicas.....	31.500	"	"	"	31.500
Deuda del personal del Tesoro, títulos y residuos.....	171.694'81	"	"	"	171.694'81
Títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	920	"	"	"	920
Residuos de id. id. id.....	44'44	"	"	"	44'44
	712.458'95	"	"	"	712.458'95

Madrid 27 de Mayo de 1885.—Santiago Ballesteros.

## MINISTERIO DE ESTADO

## Sección política.

Por el presente se llama á aquellos interesados que todavía no se han presentado á recibir la parte que les corresponde en la indemnización que concedió el Gobierno chino por el saqueo de la barca española *Soberana* en aguas de Formosa, para que acudan á este Ministerio por sí ó por persona legalmente autorizada fijándose al efecto el plazo de 40 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pasado este término se procederá á lo que haya lugar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose presentado en estas oficinas para su cobro dos cupones, serie F, de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que han resultado falsos, esta Dirección general adoptó las disposiciones que conceptuó procedentes, consiguiendo en su virtud la presentación también de los dos títulos á que los cupones corresponden, y practicado un reconocimiento pericial, resultan entre los títulos falsos y los legítimos las diferencias siguientes:

«Que la orla de color de rosa, en los falsos, que contiene los cupones, es cinco milímetros más corta y uno y medio más estrecha que en el legítimo. El escudo, la palabra Deuda pública, el adorno donde está estampado el capital y la renta, y en una palabra, toda la letra, antefirmas y firmas aparecen gruesas y pardas en los falsos como procedente de litografía, y en los legítimos delgadas y negras como procedentes de grabado. En la coma que aparece entre el millar y la centena del número del título, es en el legítimo perfecta é inmediata al número del millar, y en el falso á doble distancia completamente informe, pues casi parecen dos comas. Asimismo entre la primera y segunda letra del apellido del Director general existe en los falsos una tilde de unos tres milímetros que no hay en los legítimos. Y por último, es lo

más notable, imposible de equivocar, el sello en seco que con el retrato ó busto de S. M. el Rey aparece á la cabeza del título, pues el falso es sólo un contorno brusco sin detalles en el pelo y en la barba, y la palabra Alfonso está dividida entre la f y la o y formada como el resto de la leyenda con letras tan toscas que se diferencia en absoluto de las del legítimo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 3 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

## Fábrica Nacional del Timbre.

El 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 1.816 cajones de madera de pino é igual número de cajas de cinc con sus precintos para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á las islas de Cuba y Puerto Rico con destino al consumo del año 1886, primero del bienio de 1886-87, y para las de Filipinas en el bienio de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y uno de los cajones y cajas que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Considerando como mercancía de mayor contumacia los trapos, y no siendo en muchos casos posible comprobar su origen; esta Dirección general ha acordado que en tanto el estado de la salud pública inspire fundados temores de peligro, se prohiba en absoluto la importación de trapos por mar; por las fronteras con Francia y Portugal, y por la línea limitrofe con Gibraltar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1885.—El Director general, Exequiel Ordóñez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y de las fronteras con Francia y Portugal.

## Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cinco años un taller de zapatería en el establecimiento penal de Zaragoza, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Dirección general hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

## Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento, en pública subasta de un taller de zapatería en el penal de Zaragoza, me obligo á tomarlo en arrendamiento por el tiempo que se fija, satisfaciendo á razón de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad mensual que se ofrece por cada uno de los confinados oficiales de primera, segunda, tercera y aprendices; como asimismo el número de operarios de estas mismas clases que el contratista se compromete á ocupar constantemente en el taller.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga. 2407—S

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Palma del Río y la oficina del ramo de Ecija se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla y por los

demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Palma del Río y de Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.390 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Palma del Río á la oficina del ramo de Ecija y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Palma del Río y la oficina del ramo de Ecija, de las provincias de Córdoba y Sevilla.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Palma del Río á la oficina del ramo de Ecija, de las provincias de Córdoba y Sevilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Sevilla. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba ó en la de Sevilla.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezará

rán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 13 de Junio corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 31.606'20 pesetas, de las obras de reforma y reparación del edificio de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma y reparación del edificio de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.º Trascurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.*

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60'425
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	59'970
Idem amortizable al 4 por 100.....	77'355
Acciones de carreteras de Julio, cambio único.....	93
Billetes hipotecarios de Cuba.....	87'359
Deuda de Cuba 3al por 100 anua l y 1 por 100 de amortización.....	24'362
Idem de anualidades, valor nominal corriente.....	26'380
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	101'807
Idem id., cédulas al 5 por 100.....	92'200
Obligaciones al 5 por 100.....	96'666

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zamora.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para la venta del monte Concejo, de los Propios de la ciudad de Zamora, de 3.347 hectáreas, cinco áreas y 10 centiáreas de superficie, y tasado en 1.212.141 pesetas con 70 céntimos, cuya enajenación fué resuelta por Real orden de 7 de Junio de 1882, y acordada en Consejo de Ministros, se anuncia la tercera subasta con la rebaja del 70 por 100 del precio de tasación, según dispone la Real orden de 12 del corriente mes de Mayo.

Esta subasta será simultánea, y tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento de dicha capital, de un representante de la empresa de abastecimiento de aguas á Zamora y del Notario autorizante, y en Zamora, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con presencia del Alcalde de la ciudad, de otro representante de la empresa y del Notario que autorice el acto.

La subasta se hará por pujas á la llana, y no se admitirá proposición alguna que no cubra el 70 por 100 de la cantidad de 1.212.141 pesetas con 70 céntimos en que está tasada la finca, ó sean 848.499 pesetas con 19 céntimos.

Una vez admitida y publicada la primera proposición, las pujas sucesivas no podrán ser menores de 1.000 pesetas cada una.

Para tomar parte en la indicada subasta será necesario la presentación de la cédula personal y acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos en Madrid ó en su sucursal en Zamora la cantidad correspondiente al 5 por 100 de la ya expresada suma de 848.499 pesetas con 19 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Administración local en Madrid, y en Zamora en la Secretaría del Gobierno civil, para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en el remate.

Zamora 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Rafael Díez Jubitero. 2406—S

Diputación provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 53.000 kilogramos de carne de certero, que el Hospital provincial de Valencia necesita para el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo máximo á la baja de 4'75 pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 13 de Julio, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro señor Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.º Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Y en la subasta simultánea que se celebre en Madrid deberá declarar el bastanteo de los poderes del Letrado que, con tres días de anticipación al del remate, designe la Dirección general de Administración local.

3.º Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.637'50 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á no ser que la misma se constituya en obligaciones provinciales de carreteras ó del puerto, en cuyo único caso se consignará en la Caja provincial, debiendo acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

4.º Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 1.ª del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que, si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que con-

corra por único rematante provisional, y que si concurren los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los 40 días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 40 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.º El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.º El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.º La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1885-86, ó sea desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.

10.º El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios, que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.º Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.º Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rema. ante, según proceda.

14.º El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 3.ª

15.º Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.º La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

18.º El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19.º En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitiva-

mente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.º El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.º Las condiciones que debe reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

La carne será de carnero, visada por los veedores del Excelentísimo Ayuntamiento, sana y de res que haya entrado por su pie en el matadero, y que no haya muerto de enfermedad aunque sea de bazo; los carneros serán de tamaño mediano y muertos según las reglas del arte.

El Hospital admitirá la canal de la res dos horas después de muerta, cuyo tiempo ha debido permanecer encañada y expuesta al aire libre, en paraje seco y á propósito, con el corazón, hígado y riñones, romanada á presencia de las personas nombradas al efecto por el establecimiento, abonando 530 gramos en res por fracción ó merma correspondiente á desperdicios y cuchilla.

El examen de la carne se hará á juicio de la Dirección, por la persona que esté delegada, al recibirla en el establecimiento.

El contratista vendrá obligado á entregar diariamente cuatro tandas, compuestas de cabeza, sesos, pulmones, vientres, pies y manos por el precio equivalente al de un kilogramo de carne, si fuesen necesarios á juicio de la Dirección del Hospital.

También será de cuenta del contratista facilitar gratis todos los redanos que se necesiten en las enfermerías del establecimiento durante el año económico indicado, los cuales deberán extraerse de los carneros dentro de las enfermerías que los reclaman, destinado al consumo del Hospital las reses sacrificadas con este objeto.

3.º La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue, con la muestra que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento, ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 11 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Juan Bautista Garelli.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día... de... para la subasta pública del suministro de 53.000 kilogramos de carne de carnero que se necesitan para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1885 á 1886, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 4.637'30 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.) 2372—S

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de León.

A las doce de la mañana del día 22 del actual tendrá lugar ante el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y simultáneamente en la de Madrid, la primera licitación pública para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos correspondientes á esta capital durante los ejercicios de 1885-86, 86-87 y 87-88, bajo el tipo anual de 232.278 pesetas 75 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el importe total de la cantidad mencionada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo inserto al final, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas respectivas el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en caso de que ninguno hiciere mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 63.219 pesetas 69 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la licitación.

León 2 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Hilario Rivero.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio que se halla inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, núm.... y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de León, se comprometo á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1888, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas establecidas por instrucción, por pesetas.... anuales (expresado por letra).

(Fecha y firma.) 2398—S

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Palencia.

##### RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, publicado en la GACETA de ayer, página 635, al final de la tercera columna, aparecen equivocados por error de copia los tipos de los derechos que ha de percibir el Tesoro, que serán pesetas 159.439'46, é igual cantidad por el recargo municipal; en vez de las 159.424'46 que se fijan por cada uno de estos conceptos en dicho anuncio.

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

En virtud de orden de la Dirección general de Impuestos de 28 del mes último, dictada en cumplimiento de un acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la misma fecha, se arriendan en pública subasta los derechos del impuesto de consumos y sus recargos de esta ciudad, durante los ejercicios económicos de 1885 á 86 y 1886 á 87, con sujeción al siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.º El arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas insertas en otro lugar se hace por los presupuestos económicos de 1885 á 86 y de 1886 á 87, ó sea desde 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1887.

2.º Servirá de tipo del mismo por cada un año la cantidad de 269.829 pesetas 50 céntimos, á que asciende el cupo señalado á esta ciudad, con el aumento por la sal, el calculado por consecuencia de la alteración de los derechos de algunos ramos y el recargo del 100 por 100 para el presupuesto municipal, según demostración:

	Pesetas.	Cénts.
Cuota anual para el Tesoro con el aumento calculado.....	133.500	
Recargo municipal del 100 por 100.....	133.300	
Aumento por la sal para el Tesoro.....		2.829'50
<b>Suma.....</b>	<b>269.829'50</b>	
Duplo de ésta y tipo total del remate.....	<b>539.659</b>	

3.º La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, y hora de la una de la tarde, simultáneamente en Madrid y en esta capital por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se expresará, ante la Dirección general del ramo y Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, siendo indispensable para poder optar á la misma que los licitadores acrediten haber depositado previamente en las arcas del Tesoro el importe del 2 por 100 del tipo del remate anual, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en poder de la Administración hasta que preste la fianza definitiva.

4.º Para la recaudación de los derechos del arrendatario queda obligado á establecer cinco Fielatos, uno central en la Plaza de la Constitución y los demás en los barrios de la Piedad, Mercado, San Lorenzo y San Marcos, pudiendo aumentar su número si lo estima conveniente, de acuerdo con la Administración. Los locales para instalar éstos deberá construirlos ó arrendarlos por su cuenta, como asimismo las casetas de registros y contra-registros, que establecerá también de acuerdo con la Administración respecto al punto en que convenga situarlas, y costear además el material preciso en aquéllos, como básculas, etc.

5.º Que queda á su elección nombrar el personal que se considere preciso para el servicio del Resguardo, reservándose la Hacienda la facultad de remover libremente éste.

6.º Que el servicio de recaudación y fielatos ha de plantearse en la forma dispuesta en los capítulos 2.º y 4.º de la instrucción de 31 de Diciembre de 1884; y por lo que hace á los adeudos de carnes, registros de ganados, tránsitos, depósitos de todas clases, ferias ó mercados y fábricas, ha de ajustarse sus actos á las reglas de los capítulos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 13 y 15, facultándole para establecer un depósito administrativo á los efectos del capítulo 12.

7.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

8.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse en un todo á la tarifa y á las reglas de la citada instrucción.

9.º Que por razón de los recargos municipales autorizados ó que se autorigen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan según el tanto en que consistan los mismos recargos; pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

10.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

11.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

12.º Que en cuanto á los consumos del extrarradio, se atenderá á las disposiciones del capítulo 23.

13.º Que queda obligado á facilitar mensualmente los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros de recaudación siempre que se los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

14.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

15.º Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

16.º Que siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

17.º Que si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, que está obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

18.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

19.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dárselo.

20.º Que no podrá dárselo posesión del contrato sin que previamente afiance en las arcas del Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte de la mitad del importe en que le sea adjudicado el remate.

21.º No se celebrará más que una sola subasta en la forma que expresa la condición 3.ª si en ella se presentare alguna proposición que cubra el tipo de las pesetas 539.659 y acepte todas las condiciones de este pliego.

22.º La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda.

23.º No serán admitidos como licitadores: Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

Los encausados con interdicción judicial.  
Los menores de edad.  
Los declarados en quiebra.  
Y los extranjeros que no renuncien para serlo los derechos de su pabellón.  
24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no será admitida ninguna otra por ventajosa que sea.

25. Tampoco será aceptada ninguna proposición que no comprenda los derechos y recargos de todos los ramos tarifados.  
26. Que si el rematante no fuere posesionado del contrato por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.  
27. Que tendrá derecho á practicar los aforos de entrada de que tratan los artículos 31 y 32 de la instrucción.

28. Que serán de su cuenta los gastos de reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta, así como los honorarios del Notario que en la misma actúe, derechos de inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID, los de la escritura y fianza, que deberá otorgar dentro del plazo improrrogable de tercer día desde el en que se le comunique la aprobación, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás que pudieran ocurrir hasta su terminación.

TARIFAS QUE SE CITAN EN LA CONDICIÓN PRIMERA

Tarifa 1.ª

ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro.	Recargo del 400 p. 100	Total derechos.		
		Pts. Cénst.	Pts. Cénst.	Pts. Cénst.		
Carnes	Vacunas, lanas ó cabrias..	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo..	0'07	0'07	0'14
		En cecina ó saladas..	Idem.....	0'09	0'09	0'18
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'09	0'09	0'18
		Saladas.....	Idem.....	0'13	0'13	0'26
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	Idem.....	0'09	0'09	0'18
		Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros	0'75	0'75	1'50
	Licores.....	Idem.....	0'90	0'90	1'80	
	Vinos de todas clases.	400 litros....	5	5	40	
	Vinagre.....	Idem.....	1'25	1'25	2'50	
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	0'95	0'95	1'90
		400 kilogs....	1'12	1'12	2'24	
	Trigo y sus harinas..	Idem.....	1	1	2	
		Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40		
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Jabón duro y blando.....	Kilogramo..	0'02	0'02	0'04	
		Idem.....	0'07	0'07	0'14	
	Carbón vegetal.....	100 kilogs....	0'20	0'20	0'40	
	Carbón de cok.....	Kilogramo..	0'08	0'08	0'16	
	Conservas de frutas.....	Idem.....	0'05	0'05	0'10	
	Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'08	
	Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'18	

Tarifa 2.ª

ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro.	Recargo del 400 p. 100	Total derechos.	
		Pts. Cénst.	Pts. Cénst.	Pts. Cénst.	
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Pavos.....	Idem.....	0'04	0'04	0'08
		Idem.....	0'30	0'30	0'60
	Capones.....	Idem.....	0'13	0'13	0'26
		Idem.....	0'40	0'40	0'80
	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16
		Idem.....	0'40	0'40	0'80
	Aves trufadas.....	Idem.....	0'45	0'45	0'90
	Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo..	0'90	0'90	1'80
	Nieve, hielo natural.....	100 kilogs....	0'45	0'45	0'90
	Hielo artificial.....	Idem.....	0'45	0'45	0'90
	Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30	17'30	34'60
	Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'80	15'80	31'60
	Huevos.....	El ciento....	0'20	0'20	0'40
	Queso.....	100 kilogs....	4'36	4'36	8'72
Leche.....	Idem.....	2'20	2'20	4'40	
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4	4	8	

Segovia 2 de Junio de 1885.—Está firmado.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alfredo Barbero.—Fecha ut supra.—Aprobado este pliego de condiciones.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 41.º)

El que suscribe, vecino de....., empadronado en....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de consumos y sus recargos de esta ciudad durante los ejercicios de 1885 á 86 y 1886 á 87, publicado en la GACETA DE MADRID del día....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., de....., acepta dicho pliego en todas sus partes y con estricta sujeción á sus condiciones, ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas..... céntimos, á cuyo efecto acompaña también el resguardo que acredita haber constituido en las arcas del Tesoro el depósito de 3.396 pesetas 59 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo anual señalado para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. La cantidad aceptando ó mejorando el tipo de subasta deberá consignarse en letra y sin enmienda ni raspaduras, requisito indispensable para que la proposición sea aceptada.  
2460—S

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Soria.

Con arreglo á la instrucción del impuesto de consumos, se anunciarán los derechos y recargos sobre las especies gravadas por dicho impuesto que se consuman en el término municipal de esta capital durante los años económicos de 1885 á 86 y los siguientes de 1886 á 87 y de 1887 á 88, en el concepto de que deberán aplicarse en su integridad las tarifas legales 1.ª y 2.ª que á continuación se insertan: que el tipo anual que ha de servir de base á la subasta será el de 63.000 pesetas por cuota del Tesoro, con más 1.571'50 por gravamen de sal, en junto 64.571'50, y que el ilustre Ayuntamiento podrá imponer un recargo de 100 por 100 como maximum sobre los derechos de la primera y segunda tarifa expresadas, excepción hecha del referido gravamen señalado á la sal.

El arrendamiento se hará en subasta pública doble y simultánea en Madrid y Soria, en los despachos respectivos de los Administradores de Propiedades é Impuestos, presidiendo dichos funcionarios, y ante Notario público, el día 22 de Junio del presente año, á las doce de la mañana, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las proposiciones, que han de estar extendidas en el papel timbrado de la clase 41.ª, se verificarán en pliego cerrado que se publica al final de este edicto, ajustadas al modelo y sin raspaduras ni enmiendas, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando el tipo fijado que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes es el siguiente:

	Pts. Cénst.
Importe anual del cupo del Tesoro.....	63.000
Idem del gravamen sobre la sal.....	1.571'50
Idem de los recargos municipales.....	63.000
<b>TOTAL tipo de un año.....</b>	<b>127.571'50</b>

2.ª La proposición debe garantizarse depositando en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia el 2 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 2.632 pesetas, incluidos los recargos, acompañando el resguardo del depósito, así como la cédula personal del proponente.

3.ª No serán admitidos como licitadores ni como fladores de éstos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento, ya estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

4.ª Si resultan dos proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por el término de 15 minutos, adjudicando el arriendo al mejor postor.

5.ª Si las proposiciones iguales fueran presentadas en distintas capitales, la licitación verbal á que se refiere la regla anterior se verificará en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumos y recargos municipales de la ciudad de Soria, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con

sujeción al pliego de condiciones, por el precio anual de.....  
(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.  
Soria 1.º de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos de consumos de Soria en pública subasta, que se verificará en Madrid y Soria, ante los Administradores de Propiedades é Impuestos de las respectivas provincias, el día 22 de Junio de 1885, á las doce de la mañana.

- 1.º El arriendo regirá desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1888.
- 2.º El arrendatario, por lo que respecta al ramo á que se contrae el presente convenio, queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, excepto aquellos que por su naturaleza sean inalienables.
- 3.º La cobranza de derechos y precauciones para asegurarlas ha de sujetarse á las tarifas vigentes y á las reglas de instrucción.
- 4.º El tipo del remate se entenderá aumentado en proporción á los recargos municipales que legalmente se impongan sobre las cuotas del Tesoro.
- 5.º Las cantidades correspondientes á los recargos serán entregadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en la forma y plazos que deban serlo los derechos del Tesoro.
- 6.º El arrendatario recaudará por cuenta de la propia Corporación, y en la forma que ambas partes conviniere, los arbitrios especiales que ésta tenga establecidos, ó en lo sucesivo imponga, con arreglo á la ley, permitiendo al Ayuntamiento intervenir la recaudación de los mismos si no quedase concertada.
- 7.º No le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos por pertenecer éstos á la Hacienda.
- 8.º Se atenderá á las disposiciones de la instrucción en cuanto á los consumos del extrarradio.
- 9.º Facilitará mensualmente á la Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, así como también los demás datos que se le pidieren, y presentarán los libros y registros que lleve siempre que la Administración los reclame durante el arriendo y tres meses después.
- 10.º En los cinco primeros días de cada mes ingresará en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
- 11.º Si no verificase dichos ingresos en el expresado plazo, ni los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 10, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.
- 12.º Siendo el remate á suerte y ventura, no se concederá en ningún caso rebaja de precio ni indemnización alguna.
- 13.º Si dejando de cumplir alguna condición irrogase perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarla, siendo esta obligación recíproca.
- 14.º Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja, se modificará proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

15. La Administración le prestará eficaz auxilio cuando lo reclame y legalmente pueda concedérsele.

16. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos todos los derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el plazo improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia que de no verificarlo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión puede causar, con lo cual el arrendatario se hallará libre de toda otra responsabilidad.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, de cuyo fallo podrán entablarse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de ocho días siguientes al de la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes, pudiendo éstos entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario y previas las formalidades establecidas en la instrucción del impuesto.

18. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó algunas proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no reúnan estos requisitos.

19. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia ó de otra Autoridad superior, si así se estableciese.

20. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición conforme al tipo y pliego de condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

21. Si la aprobación de la subasta se retrasa más de 40 días, contados desde el remate, podrá retirar la proposición el rematante, quedando libre de todo compromiso.

22. Si el rematante no toma posesión por falta de fianza u otra causa que le sea imputable el día en que debe comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya hecho para optar á la subasta, y será responsable de los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

23. El contratista renuncia todo fuero y privilegio que pudiera asistirle, y se somete á la vía contencioso-administrativa en cuantas cuestiones llegasen á suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato en todas aquellas cuestiones no previstas en el presente pliego.

24. Así los gastos de escritura como los de su primera copia y los de inserción de los anuncios en la GACETA y *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante, que deberá haber cumplido esta obligación al entregar dicha primera copia.

25. Reservándose el Ministerio de Hacienda la facultad de remover libremente el personal que los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración, el rematante queda obligado á aceptar el precepto establecido en la ley, en la forma y modo que la misma y su reglamento determinen.

Teniendo asimismo presente que los contratos administrativos no pueden someterse á juicio de árbitros, y que el contratista como tal quedará sujeto al pago de la cuota que le corresponda de la contribución industrial.

Soria 1.º de Junio de 1885.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.  
2401—S

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN						
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Kilogramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros.	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
	Licores.....	Idem.....	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
	Vinagre.....	Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacoli.....	Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'35
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
Idem de cok.....	Kilogramo.....	0'05	0'05	0'10	0'15	0'15	0'15	
Conservas de frutas.....	Idem.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Favos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'45	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'45	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial.....	Idem.....	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14'50	15'80	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.....	100 kilogramos.....	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Mantequilla extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE JUNIO

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Málaga.....	Carlos Franquele.—Santa María, 4, segundo.
London.....	Getheen.—Carrera San Jerónimo.
Guadalejara.....	D. Marcelino López.—Cruz, 21, principal.
Leganes.....	Tomás Rueda.—Carretas, 35, principal derecha.
Oviedo.....	Victoria Acebedo.—Calle Villabajo.
Villafranca.....	José Quintana.—Silva, 21.
Burgos.....	Viuda de Taboada.—Lavapiés.
Ayamonte.....	José Calderón, para Manuel.—Laura, 2.
Velez Málaga.....	Félix Lomas Martín, Diputado á Cortes.—Arenal, 4, hotel (ausente).
Murcia.....	Dolores Sorriba.
London.....	Carlos Desponyo.—Ignacio, 3.
Irún.....	Carlos Sepúlveda.—Vergara, 5.
Coruña.....	Juana Armada.—San Jerónimo, 16.
Barcelona.....	Calderón.—Basca, 2.
Cádiz.....	Elvira Bécquer.—Reina, 32, principal.
Ferrol.....	Ana Roca Molina.—Muelle Viejo, 77.
Pamplona.....	D. Francisco R. de Pertaz.—Comercio.
Sevilla.....	Antonio Luntalla.—Estación telegráfica.
<i>Norte.</i>	
Córdoba.....	Castillo.—Castillo, 8, tercero derecha.
Jadraque.....	Tomás Oviedo.—Bravo Murillo, 34.
<i>Este.</i>	
Cádiz.....	Antonio Ruiz Tagle, Diputado.—Alcalá, 75.
Granada.....	Nicolás del Paso, Senador Reino.—Serrano, 27, bajo.
<i>E. Mediodía.</i>	
Palencia.....	Ciriaco Clausin.—Delicias, 1.

Madrid 2 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo central.

DÍA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 11 Atanasio Piedra.—San Martín.  
12 Abelardo Carrat.—Grinón.

- Núm. 13 Antonio Caballero.—Murcia.  
14 Baldomero Guillón.—Alcalá.  
15 Francisca Monedero.—Idem.  
16 Gregorio Bunuel.—Molleón.  
17 Joaquín Tural.—Dos Torres.  
18 José González.—Alcalá.  
19 Manuel Buturun.—Lires.  
20 Pablo Robledanes.—Puerto Guadarrama.  
21 Ramón Fernández.—Valencia.  
22 Raimundo Rey.—Salamanca.  
23 Tomás García.—Heras.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 150, de 30 del pasado, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número 118, de 26 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta con carácter de urgente las reparaciones necesarias en el edificio que ocupó la Intendencia del Departamento destinado á Academia de alumnos de Administración, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y punto anunciados el día 9 del corriente, dándose comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 1.º de Junio de 1885.—Camilo Carlier.  
2349—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 147, de 27 del pasado, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número 117, de 25 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta la adquisición de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos, en reposición de los inutilizados durante el tercer trimestre del actual año económico, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y punto anunciados el día 26 del corriente, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 1.º de Junio de 1885.—Camilo Carlier.  
2350—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Excelentísima Corporación, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, se anuncia al público que su provisión se verificará en la forma que disponen los artículos 122 y 123 de la vigente ley municipal.

Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 15 del próximo mes de Junio.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Presidente, Alberto Bosch.

En cumplimiento de lo prevenido por la ley municipal vigente, el viernes 5 del corriente, en sesión pública, se procederá al sorteo para cubrir la vacante existente en la Junta municipal por renuncia del Excmo. Sr. Conde de Villapaterna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 3 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Rafael de Garay y Mendoza, Gran Cruz de Isabel la Católica y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber que en cumplimiento á lo acordado por dicha Corporación, se subasta el arbitrio municipal de la Casa Matadero público de esta ciudad para el año económico de 1885-86, bajo el tipo y pliego de condiciones que á continuación se une; cuyo acto tendrá lugar en el día 14 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, en Madrid en la Dirección de Administración local y en el despacho de esta Alcaldía.

Granada 29 de Mayo de 1885.—Rafael Garay.

D. José Palacios y Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que la expresada Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Mayo del corriente año, entre otros particulares acordó la aprobación del siguiente pliego de condiciones, y que se anuncie la subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el arbitrio municipal de la Casa Matadero por el presente año económico de 1885 á 86.

1.ª El tipo que sirve de base para la subasta es el de 100.000 pesetas.

2.ª Si para 1.º de Julio próximo no hubiese tenido lugar esta subasta, el tiempo que hubiese transcurrido desde el indicado día al en que tome posesión el rematante de la recaudación de este arbitrio se descontará á prorrata de la cantidad total por que le sea adjudicado; ó si le conviene, se le acreditará la cantidad recaudada por administración en el citado período, que le será computado en el primer pago.

3.ª Las proposiciones se verificarán por escrito en pliego cerrado, según el modelo de proposición que al final se expone, extendido en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, á cuyo pliego se acompañará cédula personal y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 5.000 pesetas, en la Caja de este Municipio ó en la del Estado.

4.ª No se admitirán proposiciones por bajo del indicado tipo, ni de los licitadores que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes: primero, los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona; segundo, los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión; tercero, los que se hallen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; cuarto, los que estuviesen apremiados como deudores al Estado, ó á cualquiera provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes; quinto, los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia que designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta capital, presidida por el Sr. Alcalde ó en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal, autorizando el acto el Notario de la Corporación.

6.ª El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 46 del Real decreto de 4 de Enero del año de 1883, y terminada declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego no se dará explicación alguna.

7.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores, por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que contengan los documentos antes expresados, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

8.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

9.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que cualquiera de los que presente acompañe los documentos relacionados en la condición 3.ª

10.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará que falta sólo ese tiempo, y al espirar lo declarará terminado el Sr. Presidente.

11.ª Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos por el Sr. Presidente, y dará lectura de ellos en alta voz por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito y la cédula, y no se ajusten al modelo, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al publicado.

12.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de 40 minutos, pasados los cuales le declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores, y se unirán á este expediente todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluidas las que se hubiesen declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desestimadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renunciarán con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15.ª Terminado el acto y levantada el acta de la subasta, en la que se consignará todo lo ocurrido con el mayor detalle, se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante para la adjudicación definitiva, si lo considera procedente.

16.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones provisionales, el Excmo. Ayuntamiento citará á éstos para una nueva licitación, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la expresada Corporación en la forma prevenida en el art. 48 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18.ª Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno, y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el rematante aumentará el depósito con el carácter de definitivo dentro del término de 10 días hasta completar el 40 por 100 del importe líquido de la subasta, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 42, 43, 44 y 21 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20.ª Si el rematante no presentase la fianza definitiva en los términos expresados, no concurriría al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, quedando responsable al pago de los gastos que ocasione la subasta, la diferencia si fuese menos beneficioso el segundo remate que se hiciera, y todos los perjuicios que pudiera ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios corresponderá á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante, en la forma que determinan los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22.ª Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente, y según lo determina el art. 32 del Real decreto citado anteriormente, cumpliendo además con los efectos que determina el 33.

23.ª Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

24.ª Los emolumentos del arbitrio de que se trata, y por el período á que se refiere este contrato, consiste en el derecho á exigir el contratista de los dueños del ganado que se carniza en el matadero público 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 25 céntimos por cada una

de las de ternera; una peseta 75 céntimos por cada carnero entero, y una peseta 30 céntimos por la de capado, oveja y macho; y cuando por efecto del precio á que expandan las carnes en el mercado por el reducido peso de las reses que se carnicen excedan los mencionados derechos, acumulados á los de consumos, del 25 por 100 de dicho precio, no podrá exigirse más cantidad por cada res que la que permita el expresado 25 por 100 del precio medio de las carnes, sin que por ello tenga derecho á exigir indemnización de ninguna clase el contratista del Ayuntamiento, ni de los dueños de los ganados.

25.ª El Ayuntamiento auxiliará al contratista para la cobranza de este arbitrio, siempre que éste lo reclame y así proceda.

26.ª El contratista queda facultado para poner rodadas, si le acomodase, á fin de resguardar la renta, siendo de cuenta del mismo pagar la dotación que les señale, y á los nombrados se les expedirá su título por el Sr. Alcalde Presidente.

27.ª El pago de la cantidad en que consista el remate será satisfecha por mensualidades anticipadas en efectivo metálico en la Caja de esta Corporación, y en los primeros cinco días de cada mes.

28.ª En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, podrá multarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio á lo demás á que haya lugar, para todo lo cual será requerido administrativamente por la vía de apremio.

29.ª El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas, aun cuando tenga presentada reclamación ó interpusiere recurso sobre este arbitrio, mediante á que se remata á todo riesgo y ventura, á no ser que por el Gobierno de la Nación fuera suprimido, en cuyo caso no tendrá derecho á reclamar daños ni perjuicios, sino únicamente terminará el contrato á la fecha que tuviese lugar, previa liquidación y solvencia.

30.ª Es obligación del rematante pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

31.ª Dicho contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos de este arbitrio sin previo conocimiento del Ayuntamiento, y que éste lo otorgue.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según lo acredita por la cédula personal que al efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se comprometo á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de la Casa Matadero de la ciudad de Granada por el presente año económico de 1885 á 86, bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta, y del que está instruido, por la cantidad de . . . . (por letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y obre sus efectos en la Dirección de Administración local, y de lo decretado por el Sr. Alcalde, pongo la presente con su V.ª B.ª en Granada á 22 de Mayo de 1885.—V.ª B.ª—El Alcalde, Garay.—José Palacios. 2403—G

#### Alcaldía constitucional de San Fernando.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncia por primera vez la subasta simultánea de las obras de adoquinados y embalsados de los caminos de la Glorieta y trozo de la de la Constitución y Glorieta de esta ciudad, y reempedraos, de dos trozos de la primera, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, y bajo el tipo de 140.298 pesetas 45 céntimos, sujetándose á las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto originales en la Secretaría de este Municipio, y una copia autorizada en el Ministerio de la Gobernación.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 41.ª, con sujeción estricta al modelo que aparece al final de este edicto, acompañándose á las mismas la cédula de vecindad del licitador y documento que acredite la constitución de la fianza provisional, que será 7014 pesetas 92 céntimos á que asciende el 5 por 100 del total de la obra.

El acto del remate tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que al efecto designe el Excmo. Sr. Ministro, y en esta Casa Capitular ante mi Autoridad, un Concejal nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, el Ingeniero municipal y un Notario público, el día 15 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Adjudicada definitivamente la subasta, el rematante, dentro del plazo de 10 días, aumentará la fianza hasta el 40 por 100 del presupuesto total, ó sea hasta la cantidad de 14.029 pesetas 84 céntimos, cuyos depósitos han de hacerse en las sucursales de la Caja de la provincia de Cádiz, ó en la Caja de Propios del Excmo. Ayuntamiento.

Las obras de adoquinados han de terminarse á los 120 días del reconocimiento y admisión del material, las de empedrado á los 180 días de notificada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y las de los embalsados del paseo central de la Glorieta á los 40 días del reconocimiento y admisión del material.

El pago de dichas obras se efectuará en cinco años económicos, abonándose en cada uno 28.059 pesetas 69 céntimos, empezando el primero en el próximo ejercicio de 1885 á 1886.—El Alcalde, Pedro Sutil.—El Secretario, Cristóbal Roncero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , con cédula personal de . . . . clase, núm. . . . ., expedida en . . . . , domiciliado en la calle de . . . . , núm. . . . ., enterado del anuncio y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID del día . . . . de . . . . de 188 . . . . , y completamente conocedor de las condiciones facultativas, económicas, presupuesto y planos de las obras de adoquinados y embalsados de los caminos de la Glorieta y trozo de la de Constitución y Glorieta y reempedrados de dos trozos de la calle de la Constitución y obras complementarias de las mismas, se comprometo á efectuarlas en las condiciones exigidas, por la cantidad de . . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.) 240E—S

#### Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 20 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en estas Casas Capitulares, en la forma que á continuación se indica, la subasta del servicio de la limpieza pública por los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, con aprobación de la Junta municipal, bajo el tipo y cláusulas que resultan del siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.ª El contrato durará desde 1.ª de Julio de 1885 hasta 30 de Junio de 1888. Si para el día 1.ª de Julio próximo no estuviese terminado el expediente de subasta, empezará á regir desde el

octavo día posterior al en que se comunique al contratista la aprobación definitiva del remate, concluyendo precisamente el citado día 30 de Junio de 1888. Mas si por circunstancias imprevistas no pudiese darse posesión el día 1.ª de Julio de 1888 al contratista entrante, el saliente queda obligado á seguir prestando el servicio hasta que se haga la entrega á su sucesor, no pudiendo exigir por el mismo más retribución que la que le corresponda á prorrata por los días que lo preste de la dozava parte que perciba mensualmente como precio del remate, ni exceder el número de aquellos de 40.

2.ª La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciendo las posturas con arreglo al modelo que se publica á continuación.

3.ª Para tomar parte en la licitación de este servicio habrán de depositar los postores en calidad de fianza provisional y en efectivo metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial la suma de 6.250 pesetas, cuyo depósito podrá tener efecto en cualquiera de las Cajas determinadas por el art. 44 del referido Real decreto. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósito, conservándose sólo el correspondiente al rematante, quien en el término de 10 días deberá acreditar haber aumentado la fianza hasta la definitiva de 20.000 pesetas. Esta habrá de situarse en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos, ó en la general de esta ciudad, acompañándose cuando se constituya en efectos públicos y en la Caja de la Corporación la póliza de adquisición, y en el caso de ser en metálico el documento correspondiente, quedando la una ó el otro unidos al expediente.

La fianza definitiva será devuelta al contratista inmediatamente que el Ayuntamiento declare ejemplarmente haber terminado los efectos del contrato sin responsabilidad para el contratista. La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que pesan sobre el contratista.

4.ª El tipo será el de 125.000 pesetas cada año, y el contratista percibirá por dozavas partes y meses vencidos al final de cada uno la correspondiente á la suma en que se le adjudique el remate.

5.ª La subasta tendrá lugar conforme á lo determinado en el art. 46 del Real decreto antes citado, verificándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate en las oficinas del Ayuntamiento los pliegos de condiciones y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación.

6.ª En el caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se cumplirá lo dispuesto en el art. 48 del mencionado Real decreto. Hecha la adjudicación definitiva y después de haber completado la fianza, se citará al rematante con señalamiento de día y hora para que concurra á otorgar la correspondiente escritura.

7.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo. Los efectos de esta declaración serán los que determina el art. 23 de dicho Real decreto, haciéndose efectivas las responsabilidades en la forma que el mismo determina.

8.ª La falta en el cumplimiento de los servicios estipulados, bien se cometan por el contratista ó por sus dependientes y operarios, serán castigadas con multas que impondrá el Sr. Alcalde, según la importancia de la falta; pero sin exceder nunca de la cantidad de 1.000 pesetas; siendo en todo caso del contratista la obligación de satisfacerlas, sin perjuicio de su derecho para repetir contra quien tenga por conveniente.

9.ª Cuando en el transcurso de un año dejase de hacerse dos veces el servicio de la limpieza en toda la población, ó la mayor parte de ella, ó se cometiesen seis faltas graves penadas por el Sr. Alcalde con el máximo de la multa, la Corporación podrá rescindir el contrato á perjuicio del rematante y con las responsabilidades determinadas en el art. 23 del referido Real decreto.

10.ª El rematante habrá de completar el importe de su fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones, y en el caso de no verificarlo dentro del término de 10 días, á contar desde el requerimiento, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 23 ya citado.

Serán aplicables á la subasta y contrato á que se refiere este pliego de condiciones todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los preceptos legales que regulan los de la Administración general del Estado, y además todas las disposiciones de observancia general en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicha Real disposición.

12.ª Tendrá el contratista en servicio 42 carros, destinándose uno de aquéllos para hacer la limpieza en el Perneo durante la época de su feria, el cual será de cañón y con condiciones especiales para recoger los estiércoles, casi líquidos en su mayor parte; teniendo además tres de reserva para que las faenas de la limpieza pública no sufran retraso. Estará facultado el contratista para aumentar de su cuenta los referidos carros, así como para variar su forma y cabida, obteniendo para ello el asentimiento del Sr. Alcalde, en cuyo caso dispondrá libremente de los que reciba, respondiendo siempre del valor que los peritos les fijen, según lo que se expresa en la condición 28. Los carros serán tirados por caballerías mayores, con aptitud de prestar servicio á juicio de los Veterinarios municipales, sosteniendo además de las que necesite para el servicio tres de reserva para reemplazar inmediatamente las que se inutilicen ó desechen. También tendrá ocho caballerías menores para recoger las basuras en los sitios por donde no pueden transitar carruajes, y dos de reserva para cubrir las bajas de las que se inutilicen. Los carros se pintarán una vez al año y los serones de las bestias y atalajes estarán siempre en buen estado.

13.ª La limpieza se verificará por diferentes cuadrillas, compuestas del número necesario de sirvientes, que será cuando menos el de 97, clasificados en carreros, barrereros, cargadores, arrieros, y tres para el cuidado de las cuadrillas y servicios extraordinarios que puedan ocurrir.

Será también obligación del contratista tener diariamente en servicio 30 carrillos de mano pintados, según se prescribe para los tirados por caballerías, destinándose 20 para recoger las basuras del segundo barrido y 10 que conducirán botas para agua, de cabida de seis á ocho arrobas, para rociar las calles antes de barrer.

14.ª La limpieza se efectuará todos los días en la forma siguiente:

Por la mañana al amanecer se hará un barrido antes que los carros lleguen al sitio donde estarán las basuras amontonadas, para recogerlas con más prontitud, y ayudados de los cargadores; lo harán igualmente de las contenidas en las vasijas de las casas particulares, de comunidad, corrección, beneficencia y mercados de abasto de la ciudad y sus arrabales; siendo trasladadas á los depósitos provisionales que se señala

rán después, en el término improrrogable de tres horas, empezando á la que el Sr. Alcalde determine, según las estaciones del año, por la plaza de la Encarnación, ó por donde la misma Autoridad disponga.

A la hora en que concluya la primera limpieza se formarán 10 grupos de cinco barrenderos, con dos carros de mano y una pipa para agua cada uno, los cuales se distribuirán en los 40 distritos en que se divide la ciudad, para seguir en éstos el barrido y limpieza de todas sus calles hasta la puesta del sol. El número de barrenderos de cada grupo podrá ser variado por disposición de la Alcaldía, prescindiéndose este servicio en los distritos bajo las órdenes de ésta ó del Sr. Teniente de Alcalde respectivo. Los barrenderos que formen estos grupos ó cuadrillas usarán una gorra azul, con el escudo de la ciudad en su frente.

De este personal podrá disponer el Sr. Alcalde para cualquier servicio extraordinario.

43. Las basuras se trasladarán á los tres depósitos provisionales, que se establecerán: el primero en el Prado de San Sebastián, en el lugar que se determine; en la explanada frente al jardín municipal de la Puerta de Córdoba el segundo, y en Triana, en el punto más adecuado de su rinda, el último, los que habrán de quedar irremisiblemente expeditos y en el mejor estado de aseó diariamente antes de la hora de la puesta del sol.

46. El contratista, además del número de mozos de que queda hecho mérito, podrá sostener de su cuenta los dependientes que crea necesarios para el servicio, de cuya buena ejecución será el inmediato responsable para con la Autoridad municipal; quedando no obstante encargados de dirigir las faenas y distribución de las cuadrillas los capataces ó encargados, nombrados y retribuidos por el Municipio. Estos servidores se presentarán diariamente en el punto donde el Sr. Alcalde determine á recibir órdenes y producir partes, en los que se expresarán el número de mozos, carros y caballerías que hubiesen hecho el servicio, así como las faltas que notara en el desempeño del mismo.

47. El contratista queda obligado á conducir las basuras á terrenos de propiedad particular, que adquirirá de su cuenta en propiedad ó en arrendamiento, debiendo ser dos los vacaderos, de los que uno estará en la parte de Triana, y el otro en la izquierda del río, distando uno y otro 2.000 metros cuando menos de la circunferencia de la ciudad y arrabales, tomando por base para la medición los puntos donde se hallan establecidos los fieltos de consumos.

Deberá dar cuenta al Sr. Alcalde de los terrenos que elija antes de constituir los muladares para que S. S., asesorado de las comisiones de Higiene y Policía urbana, y previa medición hecha por el Arquitecto titular, los acepte ó deseche con objeto de alejar todo riesgo á la salud pública. Prohíbese de la manera más absoluta que se alimenten cerdos en las basuras ú otra clase de animales.

48. Los mozos que ejecuten la limpieza cuidarán de que el sonido de las campanillas anuncie su tránsito al vecindario, y para el mismo objeto usarán pitos de culantrillo; mas si á pesar de estas señales, en algunas casas no sacasen las vasijas en que estarán las basuras recogidas, darán á la puerta la voz de «basura» deteniéndose lo preciso para que no quede por recoger. En la primera limpieza se recogerán las basuras que estén en las puertas de las casas particulares, y dentro de ellas en las de vecindad, hospitales y conventos, como asimismo las esparcidas ó amontonadas en las vías públicas. Los barridos se ejecutarán con esmero, rociando con agua para que el polvo no se pegue á las paredes ni incomode á los transeúntes. La doble limpieza de las plazas de abasto se practicará á las horas que determinen las respectivas comisiones inspectoras.

Por los servidores del contratista se recogerá también el fango de las calles, excepto el procedente de los puntos inundados, los sedimentos de pozos blancos y escombros que produzcan los reparos menores, cuando no pasen de una carga, y aun los que excedan de este límite, si no se pudiese averiguar en el acto su procedencia, trasladándolos á los puntos designados para depósitos de cascotes, si bien en este último caso tendrá derecho el contratista á reclamar después la indemnización oportuna de que en correspondencia. Recogerán igualmente los productos de las podas, limpia y cultivo de los jardines particulares de recreo situados en la población, y los públicos de la rinda.

Aunque la responsabilidad de la ejecución del servicio de limpieza pesa directamente sobre el contratista, y por tanto á éste han de responder de sus actos los sirvientes, éstos no obstante tienen la obligación de obedecer las órdenes de los capataces ó encargados á quienes compete la dirección del trabajo, y las que para la mejor ejecución del servicio se les transmitan por conducto de la Guardia municipal, á las órdenes de los Sres. Tenientes de Alcalde.

49. Es de la obligación del contratista recoger la tierra, polvo, inmundicias y demás detritus que haya esparcidos por las calles, y en general todas aquellas materias ó sustancias que deban desaparecer, para que las calles queden en perfecto estado de limpieza, así como los animales muertos, que serán para los efectos de este contrato considerados como basura, y en tal concepto llevados á los muladares, á menos que por la Alcaldía se determine la quema de dichos restos ó conducción á otro punto, en cuyo caso tendrá el deber de ejecutarlo en los términos, modo y forma que por dicha Autoridad se le prevenga. Es potestativo en el Sr. Alcalde ordenar al contratista la recogida de los animales muertos que existan en el término de la ciudad, y su conducción al punto que se designe, siempre que sea dentro de dicho término, cuyo servicio ejecutará en el momento, sin contradicción alguna, teniendo sin embargo el contratista derecho de reclamar el importe de este servicio especial de quien corresponda.

En tiempo de epidemia ú otras circunstancias calamitosas podrá exigir el Municipio del contratista aumento ó duplique el servicio de limpieza en los principales focos de infección, tanto de la ciudad como de los arrabales, calles estrechas, casas de vecindad, asilos de beneficencia, de corrección y otros análogos. Para ello el rematante aumentará el número de sirvientes, carros y bestias si fuere preciso, y recibirá como compensación lo que le correspondiera á prorrata, atendida la suma en que haya sido subastado el servicio y el gasto que le infliera el aumento de trabajo.

50. Cuando se ordenare que no se verifique la limpieza en algún día por circunstancias especiales, cuidará el asentista de que el anterior quede todo perfectamente limpio, aunque para ello sea preciso emplear mayor tiempo del ordinario y aumentar el trabajo á los sirvientes.

24. Cuando causas imprevistas lo demanden, podrá exigirse por la Alcaldía auxilio para la extinción de incendios, que no podrá pasar de los medios con que cuenta para hacer la limpieza, en cuyo caso tendrá obligación de prestarlos, sin desatender por eso el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

22. Se verificará también diariamente la limpieza del mercado de cerdos, aun cuando éste sufra algunas reformas, y para ello tendrá uno ó dos carros con las condiciones indispensa-

bles, según antes se ha prevenido, el que tendrá en uso todo el tiempo que dure la feria en dicho mercado.

23. El asentista abonará el salario de los mozos con la debida regularidad, y si alguna vez dejase de hacerlo podrán acudir los sirvientes en queja al Sr. Alcalde para cobrar diariamente de la Depositaria municipal por cuenta del rematante, en cuyo caso el abono se hará en virtud de reclamación de los capataces ó encargados por el Municipio en la dirección de los trabajos, comprensiva de los nombres de los interesados, jornal que cada uno gana y días no satisfechos.

24. Si algún día se notare demora en el servicio, ó falta completa en toda la población, el Sr. Alcalde podrá ocupar en esta faena á los operarios que estime convenientes, abonándoles la retribución que exijan, cuyo importe se le rebajará al contratista de la primera mensualidad que se le libre, sin que contra esta providencia pueda entablarse reclamación alguna.

25. Por el Sr. Alcalde y sus delegados se girarán las visitas de inspección convenientes para examinar el estado en que se encuentran los útiles pertenecientes al servicio, y conocer si existe el número suficiente de mozos, y si éstos son ágiles, pudiendo despedir á los que por su ineptitud ó insubordinación no sean útiles para la faena de la limpieza.

El asentista tendrá el deber de reparar inmediatamente los defectos ó faltas que se noten, así como reemplazará en seguida los sirvientes que el Sr. Alcalde despida.

26. Iguales visitas de inspección se practicarán á las cuerdas con el objeto de cerciorarse del estado de las caballerías, y cuando algunas de ellas, á juicio del perito designado por la Autoridad, no pudiese continuar haciendo servicio, se declarará de desecho, siendo obligación del contratista reponerla inmediatamente.

27. Según la importancia de las faltas que se observen en el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, queda facultado el Sr. Alcalde para descontar la cantidad proporcional á las omisiones habidas del importe de lo estipulado, con sujeción á las facultades que por la ley y el contrato le concede para la imposición de las multas gubernativas aplicables á este caso.

28. El contratista reconocerá el capital de 9.434 pesetas 31 céntimos que el Ayuntamiento representa en los efectos de la limpieza, y abonará ó percibirá el aumento ó baja de valor que resulte en el total de lo que reciba del anterior contratista al tiempo de verificar la entrega.

Esta tendrá efecto por medio de inventario y justiprecio pericial de las caballerías, carros y demás útiles y enseres correspondientes á este servicio. Los peritos apreciadores serán nombrados uno por el contratista saliente y otro por el entrante, y por el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue S. S. para el acto de la entrega el tercero en discordia.

Dichos peritos, pagados por sus nominadores, y los terceros designados por la Autoridad, serán retribuidos por ambos contratistas, abonando cada uno la mitad de sus honorarios. Si terminada esta contrata hubiese de continuar el servicio por administración, la comisión de policía urbana, como encargada de recibir todo lo respectivo al mismo ramo, sustituirá para el acto de la entrega los deberes impuestos al contratista entrante.

29. El valor que definitivamente se fije á las caballerías, carros y útiles, en cuya totalidad se comprende el capital que presenta el Municipio, será un cargo para el contratista, quien al finalizar su compromiso entregará todo lo perteneciente á este servicio en estado de que pueda continuarse con arreglo á las condiciones de la subasta, quedando obligado á abonar las desmejoras que resulten dentro de las 24 horas de verificada la entrega, así como percibirá dentro del mismo término el reintegro de los beneficios que aparezcan del que le suceda en la contrata, según el resultado de los justiprecios de que se habla en la condición anterior.

30. Se franqueará al contratista de la Casa Rastro, si le conviniere, la parte que queda útil después de hechas las obras que en la actualidad se practican por convenio con el Estado, en cuyo caso si se aceptase el local será de su cargo hacer las obras de reparación que no excedan de 500 rs., la limpia de pozos sumideros y cloacas y el pago de la contribución industrial que le corresponda. En el caso de necesitar ampliación del local por no ser suficiente el de la Casa Rastro, ó quisiera otro edificio, será de su cuenta el alquiler y los demás gastos accesorios.

31. Si por cualquier circunstancia imprevista al rematante no se abonaran sus mensualidades en la forma estipulada en la condición 4.ª, no podrá retirar el servicio sin dar aviso con anticipación cuando menos de 30 días, justificándolo con el acuse de recibo del Sr. Alcalde.

32. El contratista es el dueño de los aprovechamientos de las basuras que se conducen á los muladares, las que podrá enajenar ó destinar á los usos que estime convenientes, siempre que no se opongan á las condiciones precedentes por reglas generales de higiene pública, no pudiendo utilizar las materias fecales que se extraigan de los pozos negros, orinaderos y sumideros, los cuales se llevarán donde la Autoridad determine.

Tendrá obligación de conducir gratuitamente al punto ó puntos donde el Sr. Alcalde designe los estiércoles que produzcan las cuerdas en que se recogen las caballerías destinadas á la limpieza, con más las carradas de basura que puedan necesitarse si no fuese bastante el estiércol para el abono de los terrenos y jardines que se cultivan por cuenta del Municipio.

33. El contratista podrá establecer los dependientes que crea necesarios para la custodia y vigilancia de las basuras, cuyo aprovechamiento le corresponde, y si se averiguase la sustracción de alguna parte de aquéllas tendrá derecho á reclamar la indemnización de su valor del sustractor, no pudiendo sin embargo impedir que los estiércoles que se extraen de las posadas, paradores y casas particulares se destinen por sus dueños al abono u otros usos á que éstos los dediquen.

Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato quedase ilusoria la subasta por culpa del contratista, perderá éste la cantidad depositada, quedando además afecto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

35. El contratista, que habrá debido tomar los conocimientos necesarios antes de hacer proposición, y calcular cuanto á sus intereses convenga, se compromete á no reclamar mayor cantidad que la del importe del remate, y á no pedir indemnización ni resarcimiento de perjuicios por ningún caso ordinario ó extraordinario, previsto ó imprevisto, ni ejecutar acción contra la estricta observancia de lo estipulado en las precedentes cláusulas, salvo lo que se consigna en la núm. 19.

36. Para los efectos de este contrato se somete el asentista á la exclusiva autoridad del Sr. Alcalde, en la inteligencia de que sólo por ella podrá conocerse y fallarse respecto de cualquier reclamación que pueda intentarse, quedando á salvo su derecho para recurrir en su caso á la vía contencioso-administrativa.

37. En el caso de que el Municipio decida ó acuerde el planteamiento de otro sistema para el servicio de la limpieza antes de que trascurra el término de la subasta, quedará facul-

tado para rescindir este contrato, si bien deberá darse aviso al rematante con dos meses de anticipación á fin de evitarle toda clase de perjuicios.

38. Los costos de la subasta, inscripción de los anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y en los periódicos, reintegro del papel correspondiente, escritura y una copia autorizada que entregará en la Secretaría de S. E., así como todos los demás gastos que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

39. La subasta se aceptará por el rematante en el mismo acto, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas sus condiciones; pero no adquirirá por ello derecho alguno, ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio, hasta que recaiga la aprobación definitiva por dicha Corporación. El Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos sin ulterior recurso.

40. El contratista no podrá presentar en el transcurso del ejercicio del compromiso solicitud alguna que tienda á modificar ó dejar sin efecto en todo ó en parte las cláusulas contenidas en el pliego base de la subasta. El Sr. Alcalde rechazará de oficio cualquier instancia que se le presente por el contratista, el que acepta esta condición al hacerlo de la subasta.

41. Quedará sometido el contratista á los Tribunales de Sevilla que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Sevilla 26 de Mayo de 1885.—José María de Hoyos.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino (ó residente) en esta ciudad, con domicilio en la calle... número... contrata con el Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla por los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88, efectuar la limpieza pública con arreglo á las condiciones publicadas para este objeto por la cantidad de... pesetas (por letra y sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del interesado) 2404—S

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### SARRIA

D. Antonio Leal Barahona, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Sarria, núm. 68.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera compañía de este batallón José Deiras Pérez, natural de Sebane, parroquia de San Juan, del Ayuntamiento de Beccrécá, para que en el término de 30 días, á contar desde la primera publicación de éste se presente en esta Fiscalía, sita en la calle Real de esta villa, número 20, con el fin de responder á los cargos que se le hacen en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado á pasar la revista otoñal del año último; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Sarria 15 de Mayo de 1885.—Antonio Leal. 4206—M

D. Vicente Fidalgo y Naveira, Teniente del batallón reserva de Sarria, núm. 68.

Habiéndose ausentado del pueblo de Quintela, Ayuntamiento de Nogales, de esta provincia, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Justo Fernández Rodríguez, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual de otoño último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, el cual debe de presentarse en la guardia del cuartel de esta villa, sito en la plaza de la Constitución de la misma, donde en el término de 40 días verificará su presentación para dar sus descargos; pues si así no lo hiciere se continuará la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Sarria 17 de Mayo de 1885.—Vicente Fidalgo. 4209—M

D. Vicente Fidalgo y Naveira, Teniente del batallón reserva de Sarria, núm. 68.

Habiéndose ausentado del pueblo de Doncos, Ayuntamiento de Nogales, de esta provincia, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Luis Valcárcel Fernández, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual de otoño último.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, el cual debe presentarse en la guardia del cuartel de esta villa, sito en la plaza de la Constitución de la misma, donde en el término de 40 días verificará su presentación para dar sus descargos; pues si así no lo hiciere se continuará la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Sarria 17 de Mayo de 1885.—Vicente Fidalgo. 4210—M

D. José Rivera Gómez, capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Sarria, núm. 68.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón Antonio Sánchez Fernández, á quien me hallo sumariando por haber faltado á la revista otoñal reglamentaria del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la casa que ocupa la fuerza y oficinas de dicho batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le juzgará en rebeldía.

Sarria 18 de Mayo de 1885.—El Teniente, Fiscal, José Rivera. 4208—M

D. Vicente Fidalgo y Naveira, Teniente del batallón reserva de Sarría, núm. 68.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ortella, provincia de Bilbao, y dedicado á los trabajos de las minas el soldado de la cuarta compañía de este batallón José Falcato Valcárcel, natural del Moral, Ayuntamiento de Nogales, de esta provincia (Lugo), á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual de otoño último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, el cual debe presentarse en la guardia del cuartel de esta villa, sito en la plaza de la Constitución de la misma, donde en el término de 20 días verificará su presentación para dar sus descargos; pues si así no lo hiciera se continuará la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Sarría 19 de Mayo de 1885.—Vicente Fidalgo. 4211—M

**Juzgados de primera instancia.**

**BELMONTE**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 16 de Abril último, acordó admitir la demanda de mayor cuantía promovida por D. Emilio García Conyedo, como marido de Doña Soledad Menéndez Conde, por Doña Asunción y D. Pedro, de los mismos apellidos; éste por sí y como curador de pleitos de sus hermanos D. Bonifacio y Doña María Rocas Menéndez Conde, vecinos de Pravia, contra Don Diego, D. Jenaro, D. Manuel y Doña María López Longoria, vecinos de Soto de los Infantes, término municipal de Salas, hoy ausentes y de paradero ignorado, en reclamación de 8.521 rs. de principal, 8.180 rs. 16 cént. de intereses vencidos hasta el 15 de Marzo del año actual, y los que vanzan á razón de 6 por 100; y confirió traslado de la demanda á los demandados á quienes se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en autos, personándose en forma; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á haya lugar.

Belmonte 22 de Mayo de 1885.—El actuario, Amalio García. X—1879

En virtud de juicio declarativo de menor cuantía propuesto por D. Manuel Menéndez García, vecino de esta villa, contra D. Luis Peláez Valdés, vecino de Las Cruces, en este término municipal, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre reclamación de 4.000 rs. de principal, 1.031 de réditos vencidos hasta el mes de Abril último, y los posteriores que se vanzan á razón de un 8 por 100 anual; habiéndose practicado embargo preventivo en diferentes bienes que el Luis Peláez tiene en los términos de Las Cruces, para asegurar la expresada deuda y costas, el Sr. Juez de este partido D. Nissen González Valdés dictó con fecha 16 del corriente el auto que en su parte dispositiva dice:

«Que debía de acordar y acordaba haber por presentada esta demanda con la copia de la misma, la cual se tramite con arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley Enjuiciamiento civil: ten r por ratificado el embargo practicado con fecha 4 del corriente, y mandar se confiera de aquélla traslado con emplazamiento al demandado D. Luis Peláez Valdés para que comparezca y la conteste dentro de nueve días; y á los efectos del otro del escrito de 13 del corriente, arréglese diligencia por el actuario de si el demandado se halla ó no en su casa de Las Cruces, para en su vista acordar la forma en que ha de tener lugar el emplazamiento.

Lo acuerda y firma el Sr. D. Nissen González Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que doy fe.—Nissen González Valdés.—Ante mí, Nicolás Tuñón Marinas.»

Arreglada diligencia por el actuario de que el Peláez se hallaba ausente de su casa de Las Cruces, por providencia del día de ayer se mandó practicar el emplazamiento con el demandado Luis Peláez Valdés, á medio de cédula que se fije en los sitios públicos de costumbre é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar lo mandado pongo la presente en Belmonte á 28 de Mayo de 1885.—Nicolás Tuñón Marinas. X—1878

**CANGAS DE TINEO**

D. Arcadio Menéndez Morán y Caveda, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

A los que el presente vien hace saber que en la demanda de que se hará mérito se dictó por este Juzgado la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice á la letra:

«Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo, á 8 de Noviembre de 1884, el Sr. D. Arcadio Menéndez Morán y Caveda, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos de menor cuantía sobre tercera de dominio, entre partes, de la una D. Severiano Peláez y Riego, vecino de esta villa, en concepto de apoderado del Excelentísimo Sr. Conde de Toreno, su Procurador D. Gervasio Magadán, y de la otra D. Domingo Bueno, de la propia vecindad, representado por el Procurador de este Juzgado D. Leandro García; D. Ramón Arias Hidalgo, en representación de su esposa Doña Casilda Carlos, vecino de Llano; D. José Carlos Menéndez, Doña Joaquina Menéndez, en representación de su hija Doña Cipriana Carlos Menéndez, vecinos del lugar del Cementerio; D. Celestino y D. Manuel Carlos y García, residentes en Madrid, y D. Antonio y Doña Jovita Carlos y Menéndez, ausente de ignorado paradero, y por la rebeldía de todos los estrados del Juzgado.

Siguen los resultandos y considerandos y el

Fallo que debía declarar y declaro no haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador D. Gervasio Magadán, en nombre de D. Severiano Peláez y Riego, como apoderado ó Administrador del Excmo. Sr. Conde de Toreno, en cuanto solicita se alee el embargo del cuarto en cuanto á su terreno, y se proceda á su tasación sin el solar, quedando éste á su libre disposición, mandando se saque á subasta el expresado cuarto con la carga ó pensión de 2 pesetas anuales, que se pagan por el derecho de superficie, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Toreno, y demás condiciones establecidas en la escritura de 1.º de Junio de 1836.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condena de costas, y que se notificará por los rebeldes en la forma por la ley prevenida á medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, caso de no poder hacerlo en persona, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Arcadio Morán Caveda.—Ante mí, José González y Pérez.»

Y á fin de que el presente sirva de notificación de la sentencia en él inserta á los demandados rebeldes D. Ramón Arias, D. José Carlos Menéndez, Doña Joaquina Menéndez, D. Celestino y D. Manuel Carlos y García, D. Antonio y Doña Jovita Carlos y Menéndez, bajo las representaciones expresadas en el encabezado de dicha sentencia, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, le expido y firmo en Cangas de Tineo á 28 de Mayo de 1885.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. X—1881

**MADRID—PALACIO**

Por el presente y á virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en expediente sobre necesidad y utilidad para la enajenación de varios bienes propios de unos menores, se anuncia la subasta de dos solares sitos en término de esta Corte, dentro de la zona de ensanche, camino de la Venta, uno de 50.456 pies cuadrados de superficie, que forma parte de la manzana 276 á la izquierda del camino de la Venta, y otro de 22.456 pies cuadrados y 22 décimos, á poca distancia del anterior, que forma parte de la manzana 287 del ensanche, cuyos 72.912 pies superficiales y 22 décimos están valuados en 164.161 pesetas 75 céntimos.

El remate tendrá lugar en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio el día 4 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y no se admitirá postura que no cubra el importe total de la tasación.

Lo que se anuncia al público para llamar licitadores. Madrid 26 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Juez, Rico y Uro-sa.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1884

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sociedad fabril y mercantil de Rosich hermanos, Llusá y compañía.**

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1883.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles.....	883.365'49
Maquinaria, utensilios y ajuar.....	344.447'53
Gastos de instalación y montura.....	89.251'38
Efectos en cartera.....	392.832'50
Existencias.....	373.621'09
Caja.....	46.392'31
Deudores.....	183.973'40
	<b>2.313.883'40</b>

**PASIVO**

Capital.....	1.000.000
Obligaciones.....	475.000
Efectos á pagar.....	612.251'43
Fondo de reserva.....	24.126'09
Acreedores.....	202.505'88
	<b>2.313.883'40</b>

La Gerencia.

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles.....	874.818'84
Maquinaria, utensilios y ajuar.....	333.902'06
Gastos de instalación y montura.....	80.326'26
Efectos en cartera.....	460.046'25
Existencias.....	564.266'67
Caja.....	8.064'72
Deudores.....	63.674'27
Créditos dudosos.....	11.258'71
Pérdidas.....	139.897'66
	<b>2.536.253'44</b>

**PASIVO**

Capital.....	1.000.000
Obligaciones.....	465.000
Efectos á pagar.....	698.036'26
Créditos dudosos.....	11.256'71
Acreedores.....	361.960'47
	<b>2.536.253'44</b>

La Gerencia.—Rosich hermanos, Llusá y compañía. X—1880

**Mina «San Celestino» sita en término de Berja, provincia de Almería.**

Segundo aviso.

Por acuerdo de la junta general se requiere á D. Braulio Calvo, cuyo paradero se ignora, sus acreedores, herederos ó personas que se crean con derecho á las cuatro acciones de 96 que en esta mina representa, para que en el término de 15 días abonen el descubierto que les resulta de 844 rs. y 36 cént., procedentes de los repartos fechas 20 de Junio y 30 de Setiembre de 1873, 17 de Junio de 1883; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Berja 1.º de Junio de 1885.—El Presidente, Mariano del Castillo.—Contador, Manuel Gutiérrez.—Vocal, Antonio Villegas.—Secretario, Nicolás Morán. X—1876

**Banco Hispano Colonial.**

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 20 de los *Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba*, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Plazuela de Estudios, número 4, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Uthoff y compañía.

Los *billetes* que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los *billetes* amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 4.º al 19 de Julio, y trascurrido este plazo se admitirán los cupones y *billetes* amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Junio de 1885.—El Secretario general, Arístides de Artiñano. X—1883

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Pla, el sorteo de amortización de 6.750 *billetes* hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas números 46, 56, 98, 526, 531, 837, 839, 861 y 960.

En su consecuencia quedan amortizados en el primer millar los números 46, 56, 98, 526, 531, 837, 839, 861 y 960, y en el segundo millar los números 1.046, 1.056, 1.098, 1.326, 1.591, 1.837, 1.839, 1.861 y 1.960, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emisión.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los *billetes* amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, que se facilitarán en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y compañía.

Barcelona 1.º de Junio de 1885.—El Secretario general, Arístides de Artiñano. X—1882

**Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona.**

Habiendo sufrido extravío la carpeta núm. 420, representativa de 16 acciones nuevas de esta Compañía, extendida á favor de Mr. Saint-Paul, se anuncia el referido extravío en este periódico oficial para que el individuo en cuyo poder se encuentre dicha carpeta la presente en las oficinas centrales de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, dentro del término de 30 días; trascurrido el cual, si no fuese presentada la referida carpeta, será declarada nula y sin ningún valor.

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Administrador-Gerente, José de Oñate. X—1873—1

**Compañía Trasatlántica.**

Verificados en el día de hoy los dos sorteos de las obligaciones de esta Compañía, han salido de la urna:

**Obligaciones serie A.**

Las 33 bolas números 48, 75, 171, 292, 340, 426, 478, 538, 583, 740, 874, 922, 1.264, 1.271, 1.359, 1.562, 1.624, 1.637, 1.701, 1.766, 2.095, 2.163, 2.208, 2.315, 2.332, 2.448, 2.581, 2.665, 2.790, 2.862, 2.891, 2.954, 2.995; quedando por consiguiente amortizadas las 330 obligaciones números 471 á 480, 741 á 750, 1.701 á 1.710, 2.914, á 2.920, 3.391 á 3.400, 4.251 á 4.260, 4.771 á 4.780, 5.371 á 5.380, 5.821 á 5.830, 7.091 á 7.100, 8.731 á 8.740, 9.211 á 9.220, 12.631 á 12.640, 12.701 á 12.710, 13.581 á 13.590, 15.611 á 15.620, 16.231 á 16.240, 16.361 á 16.370, 17.001 á 17.010, 17.651 á 17.660, 20.941 á 20.950, 21.621 á 21.630, 22.071 á 22.080, 23.141 á 23.150, 23.511 á 23.520, 24.471 á 24.480, 25.801 á 25.810, 26.641 á 26.650, 27.891 á 27.900, 28.611 á 28.620, 28.901 á 28.910, 29.531 á 29.540, 29.941 á 29.950.

**Obligaciones serie B.**

Las 19 bolas números 127, 232, 258, 286, 299, 323, 342, 454, 741, 832, 867, 868, 910, 983, 1.033, 1.041, 1.475, 1.614, 1.647; quedando por consiguiente amortizadas las 190 obligaciones números 1.261 á 1.270, 2.511 á 2.520, 2.571 á 2.580, 2.851 á 2.860, 2.981 á 2.990, 3.221 á 3.230, 3.441 á 3.450, 4.531 á 4.540, 7.401 á 7.410, 8.311 á 8.320, 8.661 á 8.670, 8.671, á 8.680, 9.091 á 9.100, 9.871 á 9.880, 10.321 á 10.330, 10.401 á 10.410, 14.771 á 14.780, 16.431 á 16.440, 16.461 á 16.470.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones serie A amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 8, á razón de pesetas 15, de las obligaciones serie A en circulación.

Igualmente desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones serie B amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 3, á razón de pesetas 15, de las obligaciones serie B en circulación.

Los referidos pagos tendrán lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano-Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 4.º de Junio de 1885.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélagos. X—1885

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2., Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JUNIO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'90. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, fr., 4'90 1/2-90.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. —1'9. Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros). Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 3 de Junio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Málaga, Granada, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la próxima semana darán comienzo en el Jardín del Buen Retiro los conciertos que durante la temporada de verano ha de dar la Sociedad Unión Artístico-Musical, que dirige el Maestro Espino.

En el primer concierto se estrenarán cinco obras nuevas, entre las cuales figura una fantasía de San Franco de Sena, instrumentada por el mencionado Director.

También se ejecutará por primera vez La zambra gitana, pieza característica debida al reputado Maestro Oscar de la Cigna.

Esta noche tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela el debut de la compañía francesa de Mme. Anna Judic, poniéndose en escena el aplaudido vaudeville en tres actos Niniiche.

Esta función, que es la primera de abono, dará principio á las nueve en punto de la noche.

La empresa del teatro Circo del Príncipe Alfonso se ha visto obligada á aplazar la función inaugural de la compañía de ópera italiana para el sábado 6 del corriente

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows: Primera clase. 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12'50.

TRADUCCIÓN.—Á LOS PRETENDIENTES POR EL VINCLADO en especie de D. Manuel Desvalls, Marqués de Poal. El Tribunal Imperial y Real de primer instancia en Viena hace público y notorio:

El Sr. D. Manuel Desvalls, Marqués de Poal, fallecido en Viena el 11 de Setiembre de 1760, ha legado en su testamento del 26 de Diciembre de 1756 (publicado el 11 de Setiembre de 1760), art. 2.º, el usufructo del total de sus bienes á su mujer Sra. Doña Francisca Desvalls, nacida Condesa Nenkell Donnersmark, por el tiempo que permanece viuda, á exclusión de esas partes de sus bienes, de las que él dispone de otra manera. Después de la muerte de Doña Francisca, ó de su casamiento, el usufructo á volver á él de los sobrinos de D. Manuel (hijos de su hermano) que Doña Francisca juzgara el meritísimo, caso que él fuese un hijo segundón Pero caso que eso sucede al mayorazgo, el segundo hijo del hermano de D. Manuel á ser heredero, al fin que por el tiempo que existen en su familia segundones, el segundogénito á ser el heredero, con la condición fijada en el art. 3.º, que debe transferirse á Viena y entrar á servicio de la casa de Austria, si no existe un impedimento insuperable. En el art. 4.º del testamento dispone además que caso que su heredero contrae matrimonio y posee hijos, el senior de esos hijos debe ser el heredero; pero si acaso morie deshijado, la herencia debe caer al que sea segundogénito de la casa en España, con las condiciones enumeradas en el art. 3.º del testamento.

Caso que no quiere cumplir eso segundogénito con las condiciones del art. 3.º, la herencia debe caer al primogénito de la casa en España, y el segundogénito debe recibir no más de 140 pistoletas cada año por su sustentamiento. D. Manuel, Marqués de Poal, ha modificado esa prescripción testamentaria por el codicilo del 15 de Junio de 1760, disponiendo: caso que el establecimiento en Austria del segundogénito de su hermano no podre tener lugar, por que causa que sea, debe dividirse en tres partes iguales el total de la herencia, después de la extinción del usufructo de su señora, y debe tener parte á los intereses del tercio de la herencia cada uno de los tres hijos menores de su hermano; y después de la muerte de uno ó otro de esos tres segundones, deben aumentarse los intereses de su parte para dotar una ó dos hijas de la familia; pero siempre con la consideración que en lo venidero los segundones deben tener preferencia delante de las hijas. Por decreto del Tribunal de Viena, que fué de antes de 21 de Julio de 1823, núm. 15,870, fué prescrito que deben unirse los intereses aumentados de dos tercios de la herencia después de la muerte de D. Manuel Desvalls y de Ardera, desde del 4 de Octubre de 1803 y desde del 6 de Marzo de 1805 hasta del 12 de Julio de 1818, como capital ahorrado con el vinculado primero, conforme á la escritura de vinculación creada á Barcelona el 16 de Junio de 1792, y mantenido por el Tribunal Imperial y Real el 19 de Setiembre de 1794, núm. 19,007, pero sin perjuicio de los derechos que resulten por la posteridad del testamento y del codicilo de D. Manuel, Marqués de Poal, y para reintegrar el capital primero, disminuido en el curso del tiempo, y que cualquier tenedor del capital primero debe ser autorizado al usufructo; pero que ambos capitales deben ser guardados separado en la Depositaria para protección de las demandas que pueden hacerse de futuro por los ahorros.

Como el usufructuario del vinculado hasta de presente, Don Joaquín María Desvalls y de Sarriera, Marqués de Alfarrás de Lusica y del Poal, ha fallecido el 30 de Diciembre de 1883 en la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, son llamados todos esos que creen ser acreedores á la posesión ó el usufructo del vinculado susodicho ó parte de eso como segundones ó hijas de esa familia proveniente del testamento ó del codicilo del fundador del vinculado expresado, de pedir esas pretensiones y dar prueba por esos dentro de un año del día que abajo á ese Tribunal de primer instancia, sino el usufructo susodicho y los dineros de dote serían desembolsados á las personas legitimadas como más autorizadas.

Adjunto es declarado que el vinculado susodicho consiste: el capital primero en una obligación de Estado de renta unida austriaca de florines 58,400 val. austr., y el capital dotal ó capital de reintegración de renta igual de florines 25,950 val. austr., y que ambos capitales son guardados separable en la Depositaria de eso Tribunal.

Del Tribunal Imperial y Real de primer instancia. Viena 10 de Octubre de 1884.—(Hay dos sellos móviles del Gobierno austriaco de 1885, de un florin cada uno).—Por conformidad con el original en lengua alemana, Dr. Gotthelf Meyer, traductor Jurado de los Tribunales Imperiales y Reales. Viena 9 de Abril de 1885. X—1784—S

SANTOS DEL DIA

SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI, y San Francisco Caracciolo, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Carboneras.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa).—Función 1.ª de abono.—Turno impar.—A las nueve.—Niniiche.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Los Fourchamboult.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO FELIPE.—A las cuatro y media.—¡Al Santo, al Santo!—¡I comici tronati.

A las nueve.—Los baños del Manzanares.—Las apariencias engañan.—Música clasica.—¡I feroci romani.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y tres cuartos.—La partida de ajedrez.—Un hijo del corazón.—La primera noche.—Pérez y Quiñones.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Corrida extrao dinaria en que se lidiarán seis toros de D. Manuel García Puente López é hijo.